

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/12/2014

ACTOR: IVÁN ALEJANDRO
SÁENZ ORZUNA.

TERCERO INTERESADO:
JOAQUÍN LÓPEZ MELCHOR

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE
VALERIO TRUJANO,
DISTRITO DE CUICATLÁN
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de marzo de dos mil catorce.

Vistos, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/12/2014**, promovido por Iván Alejandro Sáenz Orzuna, por su propio derecho, con el carácter de Regidor de Representación Proporcional del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, por el que impugna del ayuntamiento del municipio aludido, la sesión de instalación del cabildo municipal de uno de enero de dos mil catorce, en la cual, no se le rindió protesta del cargo como concejal municipal al actor en mención, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancia. Que el Consejo Electoral Municipal con sede en Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, el once de julio de dos mil trece, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la elección para concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional; entregó la constancia a los concejales electos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano a los siguientes ciudadanos:

Propietario	Suplente	Partido pertenece	al que
Iván Alejandro Sáenz Orzuna	Demetrio Isaac López Alcalá	Partido Movimiento Ciudadano	

b) Instalación del Ayuntamiento. Que en sesión de uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, antes citado para el periodo constitucional 2014-2016, en la cual, no estuvo presente el actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconforme el actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, por escrito presentado a las diecinueve horas con seis minutos del diez de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

a) Radicación y turno del expediente. Que en auto de diez de enero de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil catorce, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

c) Solicitud de prórroga por la autoridad responsable. En proveído de diez de febrero, se agregó a los autos el oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, por el que informó a este tribunal, que un grupo de manifestantes tomó las instalaciones del ayuntamiento, y no pudo dar cumplimiento al trámite de la publicidad del presente medio de impugnación, y solicita a este Tribunal, solicitó se concediera prórroga a fin de que pueda realizar el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Constancia remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En acuerdo de misma fecha, se mandó incorporar a los autos, en

copia certificada por el secretario general del citado instituto, la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, de la elección municipal de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, expedida a favor de Iván Alejandro Sáenz Orzuna.

e) Cumplimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

f) Tercero Interesado. Mediante determinación de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo a Joaquín López Melchor, apersonándose al presente juicio y reconociéndole al ciudadano en cita, el carácter como tercero interesado.

g) Admisión y cierre de Instrucción. Finalmente, el catorce de marzo de dos mil catorce, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio electoral y turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

h) Turno de autos. Por acuerdo de catorce de marzo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

i) Sesión pública. Por proveído de catorce de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del catorce del mes y año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Iván Alejandro Sáenz Orzuna, promoviendo por su propio derecho, con el carácter de Regidor de Representación Proporcional del Municipio de Valerio Trujano,

distrito de Cuicatlán, Oaxaca, por el que impugna del ayuntamiento del municipio aludido, la sesión de instalación del cabildo municipal de uno de enero de dos mil catorce, en la cual, no se le rindió protesta del cargo como concejal municipal al actor en mención.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia previstas en los incisos a), sección 1, del artículo 10, en correspondencia con el artículo 8; y f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En relación a la causal de improcedencia señalada en el inciso a), sección 1, del artículo 10, en relación, con el artículo 8 de la ley adjetiva electoral, referente a que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo señalado por la procesal en la materia, esto es, fuera de los cuatro días siguientes al de la notificación o que tuvo conocimiento del acto, este tribunal estima infundada la pretensión de la autoridad responsable.

Ello, en razón de que el acto se le atribuye al Honorable Ayuntamiento de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, es el de llevar cabo la sesión de instalación del cabildo municipal de uno de enero de dos mil catorce, en la cual no convocaron al actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, para rendirle la protesta de ley e integrarlo como regidor en el ayuntamiento del municipio de referencia.

Esta omisión implica que la violación alegada por el enjuiciante a su derecho político electoral de ser votado, en la

modalidad de acceso y ejercicio del cargo, se equipare a un acto de tracto sucesivo, el cual subsiste hasta la presentación de la demanda, por lo que es claro que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en la ley.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así también, este Tribunal estima la ineficacia del argumento que prescribe la fracción f) del artículo 10, ya que de la lectura íntegra de la demanda presentada el siete de enero del año en curso, se aprecia que la parte actora expresa hechos y hace valer agravios en contra de la omisión de la autoridad responsable por cuanto hace a la toma de protesta como regidor del ayuntamiento, lo cual conculca su derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio el cargo.

Además en beneficio del actor, puede ser aplicado el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Analizado lo anterior, este tribunal no advierte la actualización de ninguna otra causal que impida el pronunciamiento de fondo del presente medio.

TERCERO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al Honorable Ayuntamiento de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, de llevar cabo la sesión de instalación del cabildo municipal de uno de enero de dos mil catorce, en la cual no convocaron al actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, para rendirle la protesta de

ley e integrarlo como regidor en el ayuntamiento del municipio de referencia.

Lo que, como se dijo previamente, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la tomar protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor. En dicho ocurso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal

legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por el ciudadano Iván Alejandro Sáenz Orzuna, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejal propietario de representación proporcional postulado por el Partido Movimiento Ciudadano. Por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor de mérito se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión de tomarle protesta como concejal al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca.

Sin que esta autoridad le reconozca el carácter de regidor del ayuntamiento referido, puesto que tal carácter en todo caso lo puede tener al momento en que el Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca le asigne la comisión que deba desempeñar en dicho órgano colegiado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

d) Interés jurídico. Que en el caso, el ciudadano actor considera que resultó electo como concejal como se advierte de la constancia de la declaración la validez de la elección para concejales al ayuntamiento por el principio de representación proporcional, que en copia certificada obra en autos; tiene

derecho a que se le incorpore al Ayuntamiento, esto es, que proceda a notificarle para que se le tome protesta y se le designe la regiduría que le corresponde.

Además el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el

ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por el accionante Iván Alejandro Sáenz Orzuna, se advierte que, entre otras cuestiones, impugna del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, la sesión de instalación del cabildo municipal de uno de enero de dos mil catorce, en la cual, no se le rindió protesta del cargo como concejal municipal del citado ayuntamiento, al actor en mención.

Esto es, el actor aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electorales.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al presidente e integrantes del ayuntamiento den cumplimiento con lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho del ciudadano incoante, de ser votado, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41,

y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar

encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades

electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

CUARTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Joaquín López Melchor, quien promueve por su propio derecho, en su carácter de ciudadano del Ayuntamiento de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso el mencionado tercero interesado, resulta ser Joaquín López Melchor, el cual resulta ser ciudadanos del Ayuntamiento de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, como lo acredita con la credencial para votar que a su favor expidió el Registro Federal de Electores.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante esta autoridad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa; esto porque de las certificaciones realizadas por el secretario municipal del Ayuntamiento de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, se advierte que el plazo comenzó a computarse de las dieciocho horas con quince minutos del trece de febrero del año en curso, feneciendo a la misma hora del dieciséis de febrero siguiente; y el escrito por el que compareció el ciudadano Joaquín López Melchor, fue presentado a las catorce horas con veinte minutos del quince de febrero último, por lo que se considera que fue presentado en tiempo.

En el escrito que se analiza, se hace constar que el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Precisión del acto impugnado y fijación litis.

En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Iván Alejandro Sáenz Orzuna, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

La negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para rendirle protesta como concejal propietario electo por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no en cumplir con el mandato establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y en seguida tomará la protesta a los demás concejales.

SEXTO. Estudio de fondo. Que como cuestión previa, debe decirse que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta factible suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, reclama lo siguiente:

Declarar fundados los agravios expresados, y solicito se me reconozca mi derecho como regidor de representación proporcional electo Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, Así mismo, solicito se me sea otorgado (sic) las dietas y salarios correspondientes a los regidores del ayuntamiento por el tiempo que dure el juicio.

Por su parte, Gualberto Herminio Rosas Lastra, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, distrito de Cuicatlán, Oaxaca, al rendir su informe manifestó:

PRIMERO. Negamos que esta autoridad haya violentado los derechos políticos electorales del señor C. IVÁN ALEJANDRO SÁENZ ORZUNA, a quien desconocemos su

personalidad en razón de que promueve con el carácter de Regidor de Representación Proporcional por el municipio de Valerio Trujano, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; siendo que el ayuntamiento de Valerio Trujano pertenece al Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. Por lo tanto, dicha persona no tiene personalidad para promover en los términos en los que lo hace.

No obstante lo anterior, en el municipio de Valerio Trujano, el señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA, dicha persona abandonó el cargo por el cual resultó electo. Y esto es así, ya que el señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA, contendió como candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Valerio Trujano, Oaxaca, en las pasadas elecciones del día siete de julio del dos mil trece, en la cual quedó en la tercera posición y por consecuencia, tuvo derecho a ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional; sin embargo, por causas ajenas a nuestra voluntad, dicha persona no cumplió con el mandato constitucional, es decir, no se presentó a tomar protesta al cargo conferido.

SEGUNDO.- En efecto, el señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA, desde la fecha en que se llevó a cabo el cómputo municipal, es decir, desde el día once de julio del dos mil trece, tuvo conocimiento de que ocuparía una regiduría por el principio de representación proporcional, en el cabildo de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, tal como consta en el expediente que obra en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

En ese sentido la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en lo que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere

así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

De los anteriores preceptos legales se deduce que, el Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Que el Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, la cual se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

En ese sentido, este Ayuntamiento electo no tenía la obligación de citar o invitar al señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA, a tomar protesta el día primero de enero del presente año dos mil catorce, como Regidor por el principio de representación proporcional al municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, ya que la ley no establece dicho procedimiento, en todo caso, el Cabildo en funciones, podía hacerlo, pero como acto potestativo más no obligatorio. Y esto es así ya que lo última parte del artículo 36, antes citado, establece que para el acto de la sesión solemne de instalación del cabildo, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos. Por ello, al no ser una obligación constitucional ni legal, el hecho de que el cabildo saliente no haya convocado a los concejales a la sesión solemne de instalación del ayuntamiento del día primero de enero, no implica una falta de formalidad o nulidad de dicha sesión, y menos alguna responsabilidad para el ayuntamiento entrante.

CUARTO.- Así pues, la obligación de presentarse el día primero de enero a la sesión solemne de instalación y toma de protesta recae en los concejales electos, puesto que así lo dispone el artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el numeral 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que el primero de los artículos citados establece que los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección; por su parte el segundo de los citados dice, el Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección. Siendo evidente en ambos preceptos legales, se establece la obligatoriedad de los concejales de tomar posesión y rendir protesta el día primero de enero del año siguiente a su elección. Siendo que en el caso concreto, el señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA, como Regidor por el principio de representación proporcional al municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, motu proprio, no cumplió con el mandato constitucional y legal, ya que su obligación era presentarse, sin previa invitación o requerimiento a la sesión

solemne de instalación y toma de protesta de este ayuntamiento, al no hacerlo así, no puede quejarse de estar circunstancia responsabilizando o este cabildo. Siendo aplicable al caso, las máximas del derecho que dicen: "La ignorancia de las leyes a nadie excusa y a nadie aprovecho", y, "El que alega su propia torpeza, no debe ser escuchado".

QUINTO.- El ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, fue instalado válida, constitucional y legalmente, el día primero de enero del año dos mil catorce, puesto que a la sesión solemne de instalación y toma de protesta, asistieron la mayoría de los integrantes del cabildo, tal como lo dispone el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

No obstante, ante la falta de integración de los concejales por el principio de representación proporcional, y para dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo antes citado, se procedió a invitar al señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA a presentarse en un plazo de cinco días hábiles, para la toma de protesta e integración al ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca. Tal como consta en el oficio sin número de fecha primero de enero del dos mil catorce, que le fue entregado y notificado personalmente a dicho señor, por parte del Secretario Municipal.

SEXTO.- Transcurrido el plazo señalado por la ley, y al no haberse presentado a tomar protesta como concejal de este municipio, por segunda ocasión se le hizo la invitación al señor IVAN ALEJANDRO SAEZ ORZUNA para tomar protesta e integrarse al cabildo municipal; tal como consta en el oficio sin número de fecha diez de enero del dos mil catorce, que le fue entregado y notificado personalmente a dicha persona por parte del Secretario Municipal.

SEPTIMO.- Transcurrido nuevamente el plazo de cinco días fijados, sin que dicho concejal propietario se presentara a tomar protesta e integrarse al cabildo municipal, en términos del segundo párrafo del numeral arriba citado, se procedió a llamar a su suplente de nombre DEMETRIO ISAAC LOPEZ ALCALÁ, para que asumiera el cargo de manera definitiva. Tal como consta en el oficio sin número de fecha veinte de enero del dos mil catorce, el cual le fue notificado y entregado personalmente a dicha persona por parte del Secretario Municipal.

OCTAVO.- Transcurrido el plazo de cinco días fijado, y toda vez que tampoco el suplente se presentó a tomar protesta e integrarse al ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, esta autoridad municipal con fecha

veintiocho de enero del dos mil catorce, celebró una Sesión Extraordinaria de Cabildo para designar las regidurías vacantes, de manera provisional, y en el caso concreto se designó para ocupar el cargo de manera provisional al concejal suplente JOAQUIN LOPEZ MELCHOR; así mismo, se procedió en términos de lo que establece el último párrafo del multicitado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esto es, dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes de manera definitiva. Tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria levantada en dicha fecha, así como en el oficio sin número de fechas veintiocho y treinta de enero del dos mil catorce, dirigido a los diputados integrantes de la LXII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con el respectivo sello de acuse de recibo.

NOVENO.- Por lo anterior es falso que esta autoridad municipal sea responsable del acto que impugna el señor IVAN ALEJANDRO SAENZ ORZUNA, y también es falso de que haya presentado un escrito a este ayuntamiento para que se le tomara la protesta, que además no exhibe alguna copia a su demanda para corroborar su dicho, como también es falso que este ayuntamiento le haya negado la integración al cabildo, como lo manifiesta el actor de marras, más bien, el no quiso ejercer el cargo para el cual fue electo, ya que a pesar de los requerimientos hechos por esta autoridad, éste nunca se presentó a tomar la protesta de ley e integrarse al cabildo.

Y en virtud de que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece un procedimiento para estos casos, este ayuntamiento de Valerio Trujano, Oaxaca, procedió a llamar al suplente y tampoco compareció, por lo que se le hizo del conocimiento a la LXII legislatura constitucional del estado, para que proceda a designar dentro de los concejales suplentes, a quien ocupara el cargo como concejal propietario, siendo que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiocho de enero del presente año, este cabildo propuso de manera provisional para ocupar dicho cargo como propietario, al suplente de nombre JOAQUÍN LÓPEZ MELCHOR, estando pendiente la autorización definitiva por parte del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, la demanda interpuesta por el señor IVÁN ALEJANDRO SÁENZ ORZUNA, debe ser desechada, en los términos antes precisados.

Ahora bien, de las constancias se advierte que el actor aportó y se le admitieron las siguientes documentales:

a) Copia simple de la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, de la elección municipal de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, expedida a favor de Iván Alejandro Sáenz Orzuna, por el Presidente del

Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, en una hoja tamaño carta útil por un solo lado;

b) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a favor del actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, en una hoja tamaño carta útil por un solo lado;

c) Copia simple de la Constancia de Registro Supletorio de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, a concejales al Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, en una hoja tamaño carta útil por un solo lado.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, esto es, Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, para sustentar la legalidad de su acto, remitió en copia certificada por el secretario municipal, la siguiente documentación:

1. Acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley del Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, de uno de enero de dos mil catorce, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en cuatro fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

2. Primer acta de cabildo en la que se ratifican las regidurías y se asignan comisiones en el Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, de uno de enero de dos mil catorce, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en cuatro fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

3. Oficio sin número, dirigido a Iván Alejandro Sáenz Orzuna, suscrito el uno de enero del año en curso, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca; así como la razón de entrega de dicho oficio, elaborada en misma fecha por el secretario municipal del

citado municipio, en tres fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

4. Oficio sin número, dirigido a Iván Alejandro Sáenz Orzuna, suscrito el diez de enero del año en curso, por los integrantes del Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca; así como la razón de entrega de dicho oficio, elaborada en la misma fecha por el secretario municipal del citado municipio, en tres fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

5. Oficio sin número, dirigido a Demetrio Isaac López Alcalá, suscrito el veinte de enero del año en curso, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca; así como la razón de entrega de dicho oficio, elaborada en misma fecha por el secretario municipal del citado municipio, en tres fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

6. Acta extraordinaria de cabildo de veintiocho de enero de dos mil catorce, en la que se designan las regidurías vacantes en el Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), en cinco fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

7. Acuse de recibido del oficio sin número, dirigido a los diputados integrantes de Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, suscrito el treinta de enero del año en curso, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, en dos fojas útiles, tamaño carta, por un solo lado.

Además que, en acuerdo de diez de febrero de dos mil catorce, se mandó incorporar a los autos, en copia certificada por el secretario general del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, de la elección municipal de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, expedida a favor de Iván Alejandro Sáenz Orzuna.

Ahora bien, el numeral 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determina que:

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno

municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

La interpretación sistemática de las disposiciones transcritas permiten advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: La cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de

ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citadas de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un hecho que no está controvertido en que el actor integra la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, que obtuvo una regiduría por el principio de representación proporcional en la elección de concejales al Ayuntamiento de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, por tanto, tal circunstancia no está sujeto a prueba.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, sin que lo anterior exima al actor del deber de presentarse a asumir el cargo, una vez que sea debidamente notificado, toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es

irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Al respecto, el ciudadano Iván Alejandro Sáenz Orzuna, reclama del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, la omisión del citado ayuntamiento, de convocarlo para rendir la protesta como integrante del ayuntamiento del citado municipio.

En el caso es necesario precisar, que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo para el que fue electo, por los ciudadanos de determinada comunidad, municipio o población, como un deber cívico, puesto que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierda ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el ayuntamiento tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta; y si no se presentasen se llamará al suplente y para el caso que tampoco acudieren, se le dará aviso a la legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos de vacantes; en ese sentido la norma municipal le impone una carga al ayuntamiento para que sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación.

Atento a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que el justiciable Iván Alejandro Sáenz Orzuna, ha sido conculcado del derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca.

Puesto que corren agregadas a los autos, copia certificada por el secretario municipal del Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, del acta de sesión solemne para la instalación y toma de protesta de ley y primer acta de cabildo en la que se ratifican las regidurías y se asignan comisiones en dicho lugar, de uno de enero de dos mil catorce, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016),

Documentales que tienen el carácter de pública, porque fue expedida por una autoridad municipal, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16 sección 2,

de la ley procesal electoral para el estado, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados.

De donde, se constata que efectivamente el ciudadano actor no se le tomó protesta el uno de enero de dos mil catorce, como concejal al ayuntamiento del citado municipio.

Ahora bien, del estudio de las citadas actas no se constata que el ayuntamiento hubiere ordenado convocar a los actores de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

No obstante, la responsable remite diversos oficios sin números, de fechas uno y diez de enero de dos mil catorce, dirigidos al actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, por el que el presidente municipal del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, así como por el Ayuntamiento del mismo lugar respectivamente, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, citaron para que dentro del plazo de cinco días hábiles, se presentara en ese palacio municipal para que se le rindiera la protesta y desempeñara su cargo como regidor.

En los citados oficios remitidos por la autoridad responsable, constan las razones asentadas por el secretario municipal del aludido ayuntamiento, de las supuestas notificaciones formuladas a los actores, no obstante, de las mismas no queda acreditado fehacientemente que la responsable haya dado cumplimiento a lo que le impone el artículo 41 de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, esto es, que se le notificara legalmente al concejal para que compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta, asumir el cargo e integrarse al cabildo.

Esto, ya que del análisis de las mismas se advierte que, a decir de la citada autoridad de las dos veces que se constituyó en el domicilio del aquí actor, en la primera no le firmaron el acuse de recibido del oficio, y en la segunda, certificó que si firmó el accionante Iván Alejandro Sáenz Orzuna, sin embargo, la firma que se encuentra en el acuse de recibido del oficio de notificación, no coincide con la firma estampada por el actor de mérito, con la de su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Estatal Electoral, es decir, en esencia se aprecia que el actor no fue notificado como lo establece la disposición legal correspondiente.

Además, tampoco se advierte que la responsable le haya notificado al actor, de la sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo el veintiocho de enero de dos mil catorce, para designar las regidurías vacantes, aunado que de las constancias que remitió para acreditar la legalidad de su acto, no consta documento alguno que acredite tal circunstancia, siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con lo que prevé el artículo 15, sección 2 de la citada ley procesal electoral.

De donde, se concluye que los actos desplegados por la autoridad responsable no son eficaces para acreditar lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado, esto es, notificar al actor para que compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta, asumir el cargo e integrarse al cabildo en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ello porque, tales probanzas son ineficaces para acreditar que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento con lo que impone el citado artículo de la ley orgánica municipal.

Así también, porque la propia norma municipal estipula que el ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y no se presentan en el plazo dicho, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal, es la que debe designar al concejal faltante; lo que en el caso, la autoridad responsable tampoco dio cumplimiento con el citado precepto.

Puesto que la designación por parte del ayuntamiento Joaquín López Melchor, como regidor del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, en lugar del aquí actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, la formuló sin tener esa facultad expresa en la ley, en la sesión extraordinaria de veintiocho de enero de dos mil catorce, y del análisis del oficio sin número, suscrito por el presidente municipal de dicho ayuntamiento, enviado el treinta de enero último a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se constata que el presidente municipal hizo dicha comunicación después de haberse efectuado la asignación de la regiduría.

Por tanto, a juicio de esta autoridad las pruebas remitidas por la responsable, son ineficaces para acreditar que ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 41, de la citada ley orgánica municipal para el estado.

Y es que como lo establece el multicitado numeral, es la autoridad legislativa estatal, es decir, el Congreso del Estado de

Oaxaca, el que debe designar al concejal faltante; lo que en la especie no aconteció.

Dicha conclusión se robustece con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. El que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro es: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**.

No obsta para arribar a la conclusión anterior, el hecho que la responsable hubiere remitido constancias para acreditar que realizó actos encaminados a notificarle al actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna, si bien, aportó elementos de convicción, los mismos son ineficaces para acreditar sus aseveraciones, por tanto, al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado por Ley Orgánica Municipal para el Estado, ha lugar a declarar fundado el agravio expresado por el actor en el sentido de que no se le ha tomado protesta, no ha asumido el cargo y no se le ha integrado al Ayuntamiento, actos que son atribuibles al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, y que deben repararse, esto es, que dicho ayuntamiento dé cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo

protector deben ser tales que restituya al actor en el uso y goce del derecho violado.

Como consecuencia, este órgano jurisdiccional **revoca y deja sin efectos** el nombramiento expedido a favor Joaquín López Melchor, como regidor del citado municipio, y ordena al Ayuntamiento de Valerio Trujano, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, integre al Ayuntamiento y tome la protesta de ley con todas los derecho y obligaciones al ciudadano Iván Alejandro Sáenz Orzuna.

Así, para restituir al actor de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, que una vez notificada la presente sentencia, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Orgánica Municipal del Estado, realizando actos eficaces para dar cabal cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, como lo es que, notifique con las formalidades legales al ciudadano Iván Alejandro Sáenz Orzuna, comparezca ante el ayuntamiento a tomar protesta, asuma el cargo y se le integre al ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva, en términos de los artículos 56, 68 fracción X y 73, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevén en el sentido que los concejales deben desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones; por lo que se ordena al Presidente Municipal, que una vez integrado los actores al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la comisión que le corresponde a cada uno de ellos.

Hecho que sea la integración del actor al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento

por conducto del síndico, que le otorguen al concejal Iván Alejandro Sáenz Orzuna, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, como lo son las dietas que haya dejado percibir y las venideras por el desempeño del cargo.

El síndico y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

Al respecto, se apercibe al Presidente Municipal y al síndico de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, con independencia de los medios de apremio que pueda hacer efectivo esta autoridad, de conformidad con lo que prescribe la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor Iván Alejandro Sáenz Orzuna y al tercero interesado; mediante oficio, a la autoridad responsable, Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, por conducto del síndico municipal, con copia certificada del presente fallo de conformidad con lo que establecen los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1 y 3 inciso b), 108, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio esgrimido por el ciudadano Iván Alejandro Sáenz Orzuna, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena restituir al ciudadano Iván Alejandro Sáenz Orzuna, en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al presidente municipal, que una vez integrado el actor al ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se le asigne la regiduría y comisión que les corresponde a cada uno de ellos, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

QUINTO. Hecho que sea la integración del actor al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que le otorguen al concejal Iván Alejandro Sáenz Orzuna, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta determinación.

SEXTO. El Síndico Municipal y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

SÉPTIMO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Síndico del Municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo

OCTAVO. Notifíquese la presente sentencia en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.